



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 173-2009-HUANUCO

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la magistrada Vilma Felicitas Flores León contra la resolución número treinta y nueve de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la cual se le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que de acuerdo a la resolución con la que se sanciona a la magistrada recurrente Vilma Felicitas Flores León, ~~se le atribuye~~ responsabilidad en la expedición de la orden de captura contra el señor Edwin Lizandro Ponce Pérez, quien era parte agraviada en el proceso penal signado bajo el Expediente N° 2004-01400, seguido ante el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; comprendiéndosele indebidamente en el mandato judicial, en lugar del procesado, cuyo nombre es José Díaz Condezo. Tal error se origina en la confección del Oficio N° 4421-2007-4to.J.P.-HCO de fecha nueve de noviembre de dos mil siete por parte de la Secretaria Judicial Madeleine Alomia Valderrama, que daba cumplimiento a lo dispuesto por la referida magistrada en la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil siete. En esta resolución la jueza solicitaba se obtenga la partida de nacimiento del procesado José Díaz Condezo, a efectos de contar con los datos que permitieran su individualización para poder confeccionar la orden de ubicación y captura y los oficios a la Policía Nacional; sin embargo, en el oficio ya citado, se consignó por error el nombre del agraviado Edwin Lizandro Ponce Pérez; **Segundo:** Que, a manera de Introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"*; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno, doscientos nueve y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 173-2009-HUANUCO

derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de Irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Si bien sobre la base de esta información la magistrada quejada emitió orden de captura contra el agraviado Edwin Lizandro Ponce Pérez, este mandato caduca y fue a partir de su renovación por otro magistrado que finalmente el ciudadano quejoso fue capturado indebidamente y privado de su libertad hasta ser puesto a disposición del Cuarto Juzgado Penal de Huanuco. En la resolución recurrida se evalúa la participación de la magistrada quejada en el curso causal que determine la indebida detención de un ciudadano agraviado por una conducta de naturaleza penal, no obstante que previamente ya habían sido sancionados tanto la Secretaria Judicial Madeleine Alomia Valderrama al confeccionar el oficio que originó la secuencia de errores, como el magistrado David Bernardo Beraun Sánchez quien finalmente renovó el mandato de captura que se hizo efectivo sin verificar la corrección de los datos; **Quinto:** La Jueza recurrente cuestiona que no se tenga en cuenta que ella si expidió una resolución correcta, refiriéndose a aquella que dispone se recabe la partida de nacimiento del procesado (y no la del agraviado) con la finalidad de identificarlo debidamente, que fue la secretaria judicial la que erró al digitar el nombre del agraviado en lugar del procesado en el oficio dirigido a la Municipalidad Distrital de Amarilis y que no fue ella la que renovó la incorrecta orden de captura contra el quejoso Edwin Lizandro Ponce Pérez, pues cuando ordenó la captura esa orden no surtió efecto y caducó. Si bien lo alegado por la Jueza Flores León es cierto, también lo es que ella suscribió el oficio con el error ya consignado, sin verificarlo y así fue enviado al Municipio de Amarilis; además, también ella suscribió los posteriores tres oficios dirigidos al Jefe de Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional del Perú de Huánuco, al Jefe de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial de la PNP de Lima, respectivamente. Esto es, no ejerció el control funcional de los actos del personal que labora en el Juzgado a su cargo ni aplicó la diligencia debida al cumplimiento de sus propias labores. No puede apreciarse como elemento para eximir de responsabilidad a la jueza Flores León el hecho de que la virtualidad de la orden de captura que emitió no se haya concretado, pues la sola amenaza de restricción al derecho al libre tránsito del ciudadano Edwin Lizandro Ponce Pérez bastaba para configurar el riesgo no permitido de la negligencia en el cumplimiento de sus deberes; **Sexto:** Sin embargo, se aprecia que en la resolución recurrida no se realiza una adecuada estimación proporcional de la responsabilidad funcional, pues no se tiene en cuenta el dominio directo sobre cada una de las acciones que se han sucedido, componen y explican el curso causal de los hechos. Es necesario pues, atribuir responsabilidad sólo respecto a aquello que es atribuible directamente a la jueza Flores León, pues lo que se sanciona es la conducta atribuible válidamente al administrado, respetando el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 173-2009-HUANUCO

principio de responsabilidad personal. Así, teniendo en cuenta que a la secretaria judicial Madeleine Alomía Valderrama y al magistrado David Bernardo Beraun Sánchez se les ha aplicado sanciones de multa por su participación, diferenciadas proporcionalmente de acuerdo al haber mensual de cada uno, no resulta coherente que a la Jueza recurrente se le sancione con mayor gravedad si también ha participado en la misma secuencia de errores y ausencia de control funcional. Por esta razón, la recurrida debe ser revocada en el extremo de la sanción que impone, reformándose tal extremo en aplicación del principio de proporcionalidad; **Sétimo:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso materia de investigación se amerita una adecuada graduabilidad en la sanción a imponer a la magistrada quejada, reformando la sanción de suspensión que se le impusiera por el de multa en un cinco por ciento de su remuneración total; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Revocar** la resolución número treinta y nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos diez a trescientos veinticinco, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber a la magistrada Vilma Felicitas Flores León, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; **reformándola** se le impone la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración total mensual; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAMIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General